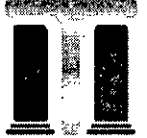




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO: 1426/2019

ACTOR:



VS.

AUTORIDADES: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO; DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO; DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO; FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; MINISTERIO PÚBLICO

Toluca, Estado de México; veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número 1426/2019, promovido por



, en contra de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO; DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO; DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO; FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; y,

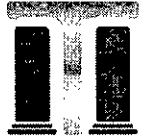
RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México,





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Estado de México; el Jefe del Departamento de Verificación de Fuentes Fijas y Móviles de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México; el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México; el apoderado legal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en representación del Titular, así como del Agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Tepetzotlán, formularon contestación a la demanda en su contra, por lo que por acuerdos de fechas veintidós y veintisiete de enero de dos mil veinte se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

Ahora bien, tomando en consideración que el acuerdo de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve**, se notificó a las autoridades demandadas el **trece de enero de dos mil veinte**, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, entonces, surtió efectos al día hábil siguiente de conformidad con el numeral 28 del Código Adjetivo de la Materia, esto es, el día **catorce de enero de dos mil veinte**, por lo que, los ocho días a que hace referencia el numeral 247 de la codificación en cita corrieron del día **quince al veinticuatro de enero de dos mil veinte**, contestando la demanda los días **veintiuno y veinticuatro de enero de dos mil veinte**, por lo que, sus escritos de contestación de demanda se encuentran en tiempo de conformidad con el numeral en comento.

5. El nueve de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo en todas sus etapas la audiencia de ley y se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 4, 5 fracción II, 35 y 36 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3 fracción V y 40 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; así como 1, 3, 4, 22, 200, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



II. Tomando en consideración que las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de las causales propuestas por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, quienes refieren que en el presente asunto se actualizan las hipótesis jurídicas contenidas en los artículos 264, 267 fracción IX y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, preceptos jurídicos de los cuales se hace necesaria su cita en los términos siguientes:

“Artículo 264.- Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

IX. Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución;

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”

Lo anterior bajo la manifestación de que los actos impugnados a través de este medio de defensa legal son materia del juicio de amparo con número de expediente 1469/2019 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, mismo que se encuentra pendiente de resolución.

Causales de improcedencia que a consideración de éste Órgano Jurisdiccional resultan **INOPERANTES**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como antecedente y de la búsqueda exhaustiva de los antecedentes citados por la autoridad para analizar las causales propuestas, resulta cierta la existencia de tramitación de Juicio de Amparo 1469/2019 del índice del Juzgado Décimo de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Distrito en el Estado de México, sin embargo, es de mencionar que de la versión pública del acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinte¹, dictado en el expediente citado, el titular del Juzgado en comento, estimó pertinente sobreseer dicho asunto, tomando en consideración que la persona que promovió el juicio de garantías lo hizo a nombre propio y no en representación de la persona jurídica colectiva denominada [REDACTED], al no demostrar la existencia de acto de autoridad que le causara perjuicio en su esfera jurídica. Determinación que causó ejecutoria el seis de agosto de dos mil veinte, según se advierte del Acuerdo de la misma fecha dictado en el expediente en consulta vía electrónica², a través del cual se hizo constar que ninguna de las partes en el Juicio de Amparo en referencia tramitó recurso de revisión en el término contemplado en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante tal hecho y en contraste con los elementos de los cuales se encuentra revestido el trámite que nos ocupa, es dable destacar los siguientes elementos:

- a) La causal de improcedencia y sobreseimiento invocado por las autoridades demandadas, versa sobre la tramitación de un diverso medio de defensa que promueva el mismo actor y que el mismo se encuentre pendiente de resolución.
- b) El presente juicio administrativo es tramitado a nombre de la empresa denominada [REDACTED], a través de su representante legal.
- c) El Juicio de Amparo 1469/2019 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, fue tramitado por persona en particular y a nombre propio, mas no a nombre de la empresa denominada [REDACTED].
- d) Es de rescatar que el Juicio de Amparo 1469/2019 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, fue sobreseído por las razones advertidas en el inciso anterior, es decir, que no se adentró al estudio de

¹ Consultable en página electrónica:

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=943/0943000026104289033.doc_1&sec=Joaquin_Antonio_Tovar_Pedraza&svp=1

² Consultable en página electrónica:

<https://www.dgepj.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=35&listaCatOrg=943&listaNeun=26104289&listaAsuId=1&listaExped=1469/2019&listaFAuto=06/08/2020&listaPublicacion=07/08/2020>



fondo del asunto y no se emitió pronunciamiento alguno respecto de la legalidad o ilegalidad de actos de autoridad.

Advertidos tales puntos, se llega al pleno entendido de que las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas no se actualizan en el presente asunto, pues queda plenamente demostrado que no existe identidad entre la persona que promueve el Juicio de Amparo 1469/2019 del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, para con la persona jurídica colectiva que tramita el presente medio de defensa legal que nos atañe, aunado al hecho de que el juicio de garantías culminó por razones diversas a un estudio de fondo del asunto, con lo que de igual manera se descarta la posibilidad de contradicción de criterios, razones por las cuales no existe configuración de las hipótesis que se desprenden lo dispuesto en los artículos 267 fracción IX y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por otro lado, resulta pertinente avocarnos al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por el Fiscal General y el Agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Tepetzotlán, ambos dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quienes refirieron que en el presente asunto se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 267 fracciones I, VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, preceptos jurídicos de los cuales se hace necesaria su cita en el siguiente tenor:

“Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;

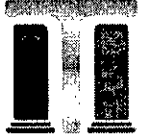
Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”

Lo anterior bajo los argumentos de que por cuanto hace al Fiscal General de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no ha emitido ordenado o ejecutado acto que afecte la esfera jurídica de la parte actora, y en lo que concierne al Agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Tepetzotlán, dependiente de la Fiscalía en cita, se dilucida la falta de competencia por parte del Tribunal de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

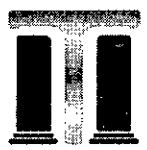


Justicia Administrativa del Estado de México puesto que los actos que pretende impugnar el impetrante no son susceptibles de conocer por éste último órgano jurisdiccional en referencia.

Hipótesis jurídicas en estudio que, en relación directa con el cúmulo de constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte la actualización de hipótesis jurídicas advertidas en el presente apartado, únicamente por cuanto hace Fiscal General y el Agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Tepetzotlán, ambos dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace al Fiscal General de Justicia del Estado de México, en contraste con las manifestaciones vertidas por la parte actora, no se advierte que la autoridad en cita haya ordenado, dictado, ejecutado o tratar de ejecutar el acto del cual se duele, es así, pues tal y como quedó establecido previamente el ocursoante hace manifiesta su inconformidad en contra de actos ocurridos en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, a través de la clausura del relleno sanitario en el cual se estaban ejerciendo labores, sin embargo, del análisis pormenorizado del expediente en que se actúa, en términos de lo que contemplan los artículos 97 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se advierte que la autoridad demandada haya llevado a cabo acciones o emitido actos susceptibles de causar afectación en la esfera jurídica del actor, es decir, que el Fiscal General de Justicia del Estado de México, haya ordenado clausura de establecimiento, o bien, que haya impuesto sellos para asegurar e inmovilizar el relleno sanitario a que alude el representante legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], aunado al hecho que del estudio integral se advierte la existencia de diversos actos emitidos por autoridades diferentes de la señalada en el presente párrafo, llegando al pleno entendido de que por cuanto hace al Fiscal General de Justicia del Estado de México se actualiza la hipótesis jurídica contenida en el artículo 267 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ahora bien, continuando con el análisis correspondiente de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas, éste órgano jurisdiccional se aboca al estudio de las hipótesis jurídicas que manifiesta el representante legal del Agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Tepetzotlán, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, puesto que en el presente asunto



se advierte actualización de lo dispuesto en los artículos 267 fracción I y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, únicamente por cuanto hace a la autoridad en cita, es así, pues tal y como se desprende de las manifestaciones vertidas hechas por el actor en su escrito de demanda, la inconformidad deviene de actos ocurridos en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, a través de los cuales se restringió el funcionamiento del relleno sanitario de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, del análisis del cúmulo de constancias que obran en el expediente en que se actúa se dilucida que si bien la autoridad en referencia realizó acciones de aseguramiento de inmueble, ello fue en atención al ejercicio de investigación que se realiza a la carpeta de investigación con número NUC TLA/FFA/FRT/104/01507/17/01 y NIC FFA/FRT/00/MPI/061/00001/17/01 por la presunta comisión de delitos en contra del ambiente, en tal circunstancia, es de resaltar que dichas acciones resultan ser de naturaleza penal, las cuales forman parte de un procedimiento punitivo que tiene como fin la investigación, esclarecimiento y sanción de hechos delictuosos, ya que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como el Código Administrativo vigente en la Entidad no contemplan la materia penal como un elemento de análisis del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, pues sus determinaciones no son de carácter administrativo o fiscal, actualizándose las hipótesis jurídicas contenidas en los artículos 267 fracción I y 268 fracción II del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado de México, únicamente por cuanto hace Agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Tepetzotlán, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, criterio que se robustece con el criterio jurisprudencial identificado con el numeral SE-90 emitido por el Pleno de la Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, intitulado "ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO"³.

Analizadas las casuales de improcedencia y sobreseimiento manifestadas por las autoridades demandadas, es dable decretar el sobreseimiento del presente juicio administrativo en términos de lo dispuesto en los artículos 267 fracciones I, VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, únicamente por cuantos hace al Fiscal General y el Agente del Ministerio

³ Consultable en página electrónica:
<https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=260#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Público adscrito al Municipio de Tepotzotlán, ambos dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en atención a las consideraciones vertidas en párrafos previos.

III. Realizado el estudio integral del escrito inicial de demanda, de las manifestaciones vertidas por la parte actora, de manera concatenada con el cúmulo de actuaciones, constancias y probanzas que obran en el expediente formado con motivo del acto impugnado, en términos de lo dispuesto en el artículo 273 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, éste Órgano Jurisdiccional procede a fijar la litis en el presente juicio administrativo, la cual se circunscribe a reconocer la validez o bien, declarar la invalidez del siguiente acto:

- Acuerdo de inspección ocular y reposición de sellos del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve dictado en el expediente PROPAEM-2019-06/VM/0599, por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México.

IV. Ahora bien, en términos de lo advertido en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se avoca al estudio de las cuestiones planteadas por las partes en el presente asunto.

Del escrito inicial de demanda, el representante legal de la empresa

[REDACTED]

[REDACTED], refirió esencialmente lo siguiente:

- Que se violó en perjuicio de su representada lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo advertido en los artículos 24, 25, 26, 28, 123 a 140 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, puesto que las autoridades demandadas fueron omisas en darle a conocer por escrito los fundamentos, motivos, razones o circunstancias de aseguramiento, clausura o inmovilización de relleno sanitario, negando conocer los motivos y fundamentos en que se basó la autoridad para ejecutar sus actos arbitrarios que motivaron el cierre del establecimiento.

Por su parte, en refutación a las precisiones del representante legal de la parte actora, el Procurador de Protección al Ambiente, así como el Jefe de Departamento de Verificación de Fuentes Fijas y Móviles, ambos de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, refirieron lo siguiente:



- Que el relleno sanitario propiedad de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue objeto de visita de inspección número PROPAEM-2019-06/VM/0599, el catorce de junio de dos mil diecinueve, donde al observarse que carece de autorización en materia de impacto ambiental para desarrollar actividades de depósito y confinamiento de residuos sólidos urbanos, se le impuso como medida de seguridad la clausura total temporal, misma que continúa firme, y ha sido objeto de inobservancia de la parte actora, obligando a ésta autoridad ambiental a ordenar dos inspecciones oculares y reposición de sellos para mantener la clausura del relleno sanitario, por lo que los actos realizados por dichas autoridades han sido realizados en cumplimiento a la normatividad aplicable.

V.- Una vez precisado lo anterior y llevado a cabo el análisis de los conceptos de disenso vertidos por la parte actora, así como las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas, y analizadas las probanzas aportadas, consistentes en las documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, con base en las reglas de la lógica y la sana crítica, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este juzgador advierte que los conceptos de invalidez planteados por la parte actora resultan **INSUFICIENTES** para declarar la invalidez del acto impugnado, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación:

Como antecedente se advierte que el representante legal de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pretende instar esta vía de justicia administrativa en contra de un acto que se encuentra revestido de legalidad, cuyo objeto es ponderar la emisión de medidas precautorias a efecto de mantener el orden público e interés general, siendo que para generar claridad en dicha afirmación, resulta importante adentrarnos a los antecedentes que se desprenden del expediente en que se actúa en los términos siguientes:

- Como punto de partida y tomando en consideración la presentación de las copias certificadas del expediente formado con motivo del acto impugnado presentado ante éste Juzgador por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, se desprende la emisión de orden de visita de verificación con número PROPAEM-2019-



además de que en dicho momento no se exhibió autorización en materia de impacto ambiental necesaria para tal actividad, aunado al hecho de que tales actos se realizaban de manera directa sobre el suelo natural, por tanto y con el fin de evitar que se causara afectación en el medio ambiente, se estimó pertinente imponer como medida de seguridad la clausura temporal en las instalaciones donde se desarrolló la diligencia, a través de la colocación de sellos de seguridad oficiales, hasta en tanto se contara con la autorización correspondiente que le permitiera seguir ejerciendo dicha actividad, o bien, se resolviera el procedimiento administrativo correspondiente.

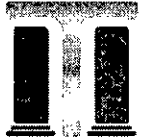
- En fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, emitió Acuerdo de Inspección Ocular y Reposición de Sellos, dentro del expediente PROPAEM-2019-06/VM/0599⁶, con la finalidad de que el personal habilitado al efecto se constituyera en el domicilio de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] (sic), con la finalidad de constatar el estado en el que se encontraban los sellos de seguridad oficiales, y en el supuesto de que los mismos hayan sido retirados, colocar un ejemplar más, con el objeto de seguir manteniendo la medida de seguridad impuesta a través de la visita de verificación practicada y descrita en el párrafo anterior. Diligencia que se practicó en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, tal y como consta con las copias certificadas visibles a fojas de la cuarenta y tres a la cuarenta y seis del expediente en que se actúa, las cuales hacen prueba plena de su contenido en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de la que se advierte señalamiento de que en el momento de su ejecución se realizaban actividades de recepción y disposición final de residuos sólidos urbanos, aunado a que ya no se encontraban los sellos de seguridad, por lo que se fijaron diversos sellos, para dar atención a la finalidad de la diligencia y mantener las condiciones bajo las cuales se desarrollaba el procedimiento administrativo bajo el expediente PROPAEM-2019-06/VM/0599.

Establecidos tales antecedentes, es de dilucidar que la empresa denominada [REDACTED]

⁶ Ibídem de fojas 43 en su reverso a 45.



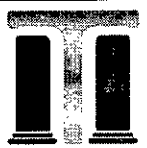
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



██████████" (sic), se encuentra sometida a un procedimiento administrativo realizado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, bajo el expediente PROPAEM-2019-06/VM/0599, en atención al ejercicio de una actividad susceptible de causar afectación en el medio ambiente, sin contar con autorización vigente y/o dictamen único de factibilidad emitida por la entonces Comisión Estatal de Factibilidad y/o informe previo, tal y como se desprendió del acta de visita de verificación practicada en fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, de la cual, se impuso la medida de seguridad de clausura temporal hasta en tanto se contara con la autorización correspondiente que le permitiera seguir ejerciendo dicha actividad, o bien, se resolviera el procedimiento administrativo tocante.

Ahora bien, del estudio pormenorizado del escrito de demanda presentada por el representante legal de la empresa denominada ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, si bien señala en el apartado de hechos lo siguiente: "...El día 27 de noviembre de 2019, se presentó personal de las citadas autoridades y sin notificar alguna orden por escrito emitida por autoridad competente aseguraron, clausuraron, congelaron e inmovilizaron el relleno sanitario propiedad de mi mandante..." (sic), se puede advertir que el impetrante pretende manifestar su inconformidad respecto de un acto que cumple con los principios que se desprenden de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con lo advertido en el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.

Ello es así, pues en contraste con el cúmulo de constancias que obran en el expediente formado con motivo del acto impugnado, específicamente al anverso de la foja ciento noventa y siete, ciento noventa y ocho; foja doscientos y su anverso, obran copias certificadas de diverso acuerdo de inspección ocular y reposición de sellos y correspondiente diligencia de notificación, emitido en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y practicado el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente PROPAEM-2019-06/VM/0599, los cuales hacen prueba plena de su contenido en términos de lo que disponen los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de la cual se advierte que el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, instruyó la práctica de una inspección ocular para constatar el estado que guardaba el predio en el cual se desarrolló la visita de verificación del catorce de junio de dos mil diecinueve, las correspondientes medidas de seguridad impuestas de acuerdo a los hechos constatados, y el estado que guardaba el



inmueble donde se practicó la diligencia, cerciorarse respecto del estado de los sellos, y en el supuesto de que los mismos hubieren sido retirados, se instruyó la reposición de los mismos.

Lo anterior, con la finalidad de seguir manteniendo la medida de seguridad multirreferida, circunstancia que así ocurrió, pues tal y como se hizo constar en la constancia de inspección ocular realizada por el personal de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, la cual obra en copia certificada a foja doscientos uno del expediente en estudio y que hace prueba plena de su contenido en términos de lo dispuesto en los artículos 57, 95, 100, 101 y 105 del Código Adjetivo de la Materia vigente en la Entidad, se advierte que el servidor público en cita hizo referencia a lo siguiente: "...DONDE SE PUDO OBSERVAR QUE SE ENCUENTRAN REALIZANDO ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ MISMO SE ENCUENTRAN LLEVANDO A CABO ACTIVIDADES NORMALES EN EL RELLENO SANITARIO, AÚN SABIENDO QUE SE ENCUENTRA CLAUSURADO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO PROPAEM-2019-06/VM/0599. CUANDO SE PIDE A LAS PERSONAS QUE ESTABAN BLOQUEANDO EL ACCESO AL RELLENO LE LLAMEN AL ENCARGADO SIN DEJAR DE INSULTARME EMPIEZAN A LANZAR PIEDRAS, PALOS Y GAS LACRIMÓGENO POR ÉSTE MOTIVO TUBO QUE INTERVENIR LA POLICÍA DE SEGURIDAD ESTATAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA PARA CALMAR A ÉSTA GENTE Y AL NO PRESENTARSE PERSONAL POR PARTE DEL RELLENO SANITARIO DE ATENDER LA DILIGENCIA SE PROCEDIÓ A COLOCAR CINTA DE SEGURIDAD Y CINCO SELLOS DE CLAUSURADO EN EL ACCESO PRINCIPAL..." (sic).

Luego, en concatenación con los documentos citados en el presente apartado, se advierte con suma precisión que la diligencia practicada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve en el inmueble donde se ubica la empresa denominada [REDACTED], cumple con los requisitos de legalidad correspondientes, tomando en consideración que el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, cuenta entre otras atribuciones; la vigilancia de las disposiciones legales en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, además de la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos correspondientes, al haber sido emitida dicha instrucción por autoridad competente y haberse llevado la diligencia conforme a las reglas que indica la legislación aplicable, puesto que la finalidad de dicha acción fue únicamente el cerciorarse respecto de la continuidad y efectividad de la medida de seguridad impuesta a través del acta de visita de verificación del catorce de junio de dos mil diecinueve, desarrollada en el procedimiento administrativo bajo el número de expediente PROPAEM-2019-06/VM/0599, procurando la continuidad del respeto al orden público e interés general, que para el caso que nos ocupa, es el respeto al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



disfrute y conservación de un medio ambiente sano, tomando en consideración que en la diligencia primigenia a través de la cual se impuso la citada medida de seguridad, no se demostró el contar con autorizaciones, permisos o licencias correspondientes y vigentes para actividades de depósito y confinamiento de residuos sólidos urbanos, por lo que contrario a las apreciaciones del representante legal de la parte actora, el acto que nos ocupa cumple con las reglas advertidas en el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, en relación con lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Magistrado estima procedente reconocer la **VALIDEZ** del acuerdo de inspección ocular y reposición de sellos del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve dictado en el expediente PROPAEM-2019-06/VM/0599, por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, mismo que forma parte del expediente del procedimiento administrativo con número PROPAEM-2019-06/VM/0599.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

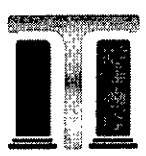
RESUELVE

PRIMERO.- Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio administrativo, únicamente por cuanto hace al Fiscal General y el Agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Tepotzotlán, ambos dependientes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en atención a las observaciones vertidas en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acuerdo de inspección ocular y reposición de sellos del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve dictado en el expediente PROPAEM-2019-06/VM/0599, por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, mismo que forma parte del expediente del procedimiento administrativo con número PROPAEM-2019-06/VM/0599.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



TERCERO.- Notifíquese legalmente a las partes.

Se hace de su conocimiento que las partes tienen a su alcance el derecho de interponer Recurso de Revisión ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de la determinación que mediante este acto se emite.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Organismo Jurisdiccional, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DOY FE

MAGISTRADA

SECRETARIA

MIRNA MÓNICA OCHOA LÓPEZ EDITH SAN AGUSTÍN ZAMUDIO

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **veintidós de octubre del dos mil veintiuno**, dentro del expediente del juicio administrativo número **1426/2019**.

MMO/EMH/ync

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.